

rosa, cancerosa, tuberculosa, el broncocele (ó hoceo bastante voluminoso para incomodar la respiracion ó aplicacion de la corbata), el desarrollo anormal de las mamas, el edema dependiente de lesion orgánica, ó afeccion incurable.

## NOVENA CATEGORÍA.

*Defectos ó enfermedades del sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

La persistencia y fuerte separacion de los huesos de la cabeza, su volúmen monstruoso ó su depresion excesiva, las lesiones del cráneo, las nevralgias crónicas de los nervios faciales y de las extremidades, las convulsiones, la corea ó baile de zanvito, el temblor general ó parcial habitual, y las parálisis consideradas incurables, la epilepsia, la demencia, la manía, el idiotismo ó imbecilidad, el hidrocefalo.

Méjico, diciembre 7 de 1853.—*Pedro Vander-Linden.*

**Territorio de la Sierra-Gorda.**

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Todas las poblaciones situadas en lo que hoy se llama Sierra-Gorda, formarán en lo sucesivo un territorio

con denominacion de TERRITORIO DE LA SIERRA-GORDA, dependiente inmediatamente del gobierno supremo. Se compondrá de las ex-colonias militares que llevaban los nombres de San Ciro en el Departamento de San Luis, de Arista en el Departamento de Querétaro, y la parte de la Sierra correspondiente á Guanajuato hasta la de Santa Rosa Uruga en el de Méjico.

Art. 2.º Será la capital del territorio la villa de San Luis de la Paz, en donde residirán el jefe político y comandante militar, teniendo este todas las facultades y obligaciones de los comandantes principales de los demás territorios.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, Méjico, á 1.º de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna.*—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 1.º de 1853.—El ministro de la gobernacion, *Ignacio Aguilar.*

**Se agrega el distrito de Curpan al Departamento DE VERACRUZ.**

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Carlos III, y presidente de

la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El distrito de Tuxpan con todos los pueblos contenidos en su comprension, pertenecerá en lo de adelante, tanto en lo civil como en lo político, al Departamento de Veracruz, formando parte de su territorio.

Art. 2.º El gobernador de dicho Departamento y el de Puebla, dictarán las providencias convenientes para que queden fijados definitivamente sus límites respectivos, supuesta la alteracion territorial que induce el artículo anterior.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Méjico, á 1.º de diciembre de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 1.º de 1853.—El ministro de la gobernacion, Ignacio Aguilar.

### Reforma del artículo 18 del arancel de 1.º de junio DEL PRESENTE AÑO.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que con el

objeto de dar la debida proteccion á la industria nacional he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se reforma el artículo 18 del arancel general vigente de 1.º de junio de este año, en los términos siguientes:

Carros, carretas y carretones de dos ruedas . . . . .	Cada uno	30 ps.
Carretillas de mano de una y dos ruedas y borriquetes, sobre valor de factura 100 por 100.		
Carros, carretas y carretones de cuatro ruedas . . . . .	„	120
Carruajes abiertos de dos ruedas para dos personas . . . . .	„	60
Idem idem para mas de dos personas.	„	80
Carruajes cerrados de dos ruedas para dos personas . . . . .	„	100
Idem idem para mas de dos personas.	„	110
Carruajes abiertos de cuatro ruedas para dos personas . . . . .	„	120
Idem idem para mas de dos personas.	„	200
Carruajes cerrados de cuatro ruedas para dos personas . . . . .	„	260
Idem idem para mas de personas . . . . .	„	400
Idem de mimbre ó madera para niños, sobre valor de factura, 100 por 100.		
Diligencias ú ómnibus de todas clases y capacidades . . . . .	„	120
Ruedas sueltas de todas dimensiones para carros. . . . .	el par	12
Idem idem para coches . . . . .	„	18
Muebles de todas clases y materias,		

pintados, barnizados ó dorados, incluso los baúles, peso bruto. . . . quintal 12

Art. 2. Lo dispuesto en el artículo anterior comenzará á tener efecto, por equidad, en los plazos señalados en el artículo 158 del arancel referido, segun la procedencia de los buques, contándose aquellos desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de Méjico, á 2 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 2 de 1853.—El ministro de hacienda y crédito público, *Sierra y Rosso*.

### Requisitos que deben tener las vendutas.

Serretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion directiva de contribuciones directas.—El Exmo. Sr. general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida órden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida órden española de Cárlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º No podrá celebrarse ninguna venduta pública, sin la patente que con anterioridad expida la recaudacion

de contribuciones directas del lugar donde se abra la venduta.

Art. 2.º En las vendutas se causa por contribucion el 1 por 100 sobre el valor de los objetos vendidos en ellas.

Art. 3.º Los recaudadores de contribuciones por sí, ó por medio de las personas de su confianza que nombren, asistirán á las vendutas que se verifiquen en los lugares de su demarcacion.

Art. 4.º Los recaudadores ó sus agentes, llevarán en el acto del remate una relacion que exprese los objetos vendidos, el nombre de los compradores y el precio de venta.

Art. 5.º Esa relacion será firmada por los mismos compradores al satisfacer el valor de los muebles que hayan rematado. En vista de ella se liquidará el importe de la contribucion, que será satisfecho desde luego.

Art. 6.º La contribucion que se establece por este decreto, la causan los individuos que citan los remates.

Art. 7.º En las vendutas que se verifiquen en las ferias concedidas á algunos pueblos por decretos especiales que se hallen vigentes, se pagará solo el medio por ciento.

Art. 8.º Las infracciones de los artículos anteriores, serán castigadas con una multa de 100 á 500 ps., que aplicará la autoridad política, oyendo al recaudador respectivo, y que este hará efectiva, usando de la potestad que para el cobro de las contribuciones directas, tiene declarada por los decretos de 20 de noviembre de 1838 (104) y 13 de enero de 1842 (105).

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 5 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de hacienda.

Y lo traslado á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 5 de 1853.—El ministro de hacienda, *Ignacio Sierra y Rosso*.

### Referencias.

Ministerio de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se derogan los decretos de la legislatura de Jalisco número 85 y 496 de 2 de abril de 1827 (106) y 30 de abril de 1833 (107), que fijaban la cantidad que los testadores podian dejar para sufragios, y prohibian á los eclesiásticos ser albaceas, tutores, curadores, comisarios y herederos fideicomisarios.

Art. 2.º Se deroga asimismo el decreto de la misma legislatura número 498 de la misma fecha de 30 de abril de 1833, (108) que declaró herederos forzosos á los hijos ilegítimos.

Art. 3.º Quedan igualmente derogadas todas las leyes de las legislaturas de los antiguos Estados que hayan variado las comunes de sucesion ex-testamento ó ab-intestato, y así en esta materia como en aquellas á que se refiere el

artículo 1.º de esta ley, se observarán las generales que regian en la nacion antes de la constitucion de 1824.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 6 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 6 de 1853.—El ministro de justicia, negocios eclesiásticos é instruccion pública, *Lares*.

### Exercion de derechos.

Ministerio de guerra y marina.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Serán libres de todo derecho á su entrada por los puertos de la república, los cañones de artillería de bronce y de hierro, los de fusiles, carabinas y pistolas de municion, las espadas para infantería, los sables para caballería y los capsules.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y le se dé

el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno general en Méjico, á 6 de diciembre de 1853.—*Antonio Lopez de Santa-Anna*.—Al ministro de la guerra.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, diciembre 6 de 1853.—El ministro de guerra y marina, *Alcorta*.

### Dirección general de impuestos.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección cuarta.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, gran maestro de la nacional y distinguida orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se establece una direccion de impuestos, á cuyo cargo estarán las contribuciones directas ó indirectas, establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo. Las rentas estancadas, las casas de moneda, la renta de correos y todas las demás que sean propiamente de giro, pertenecerán á la direccion general de rentas estancadas, que se establecerá al recibir el gobierno la renta del tabaco.

Art. 2. La planta de la direccion general de impuestos es la siguiente:

Un director con el sueldo anual de,	, , ,	4.000 ps.
Un oficial de direccion con el de	, , ,	1.200
Dos escribientes con el de 500 ps. cada uno	, , ,	1.000

### SECCION I.

#### ADUANAS MARITIMAS.

Un jefe con el sueldo anual de,	, , ,	2.500 ps.
Dos oficiales de correspondencia, uno con 1.000 ps. y otro con 800	, , , , ,	1.800
Dos idem para reconocer ajustes y manifiestos con idem idem	, , , , ,	1.800
Dos idem de libros y contabilidad, uno con 1.200 ps. y otro con 800	, , , , ,	2.000
Cuatro escribientes á 500 ps.,	, , , , ,	2.000

### SECCION II.

#### ADUANAS INTERIORES.

Un jefe con el sueldo anual de	, , ,	2.500 ps.
Dos oficiales de correspondencia, uno con 1.000 ps. y otro con 800	, , , , ,	1.800
Dos idem de libros y contabilidad, uno con 1.200 ps. y otro con 800,	, , , , ,	2.000
Un idem para la revision de guias y pases	, , ,	800
Tres idem para confronta de tornaguias, el primero con 1.000 ps., el segundo con 800 y el tercero con 600	, , , , ,	2.400
Cuatro escribientes á 500 ps.,	, , , , ,	2.000

